

Nº 34375-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en los artículos 46, 50, 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; en la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; en la Ley Nº 7554 del 4 de octubre de 1995, Ley Orgánica del Ambiente; en la Ley Nº 8220 del 4 de marzo de 2002, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos; en el Decreto Ejecutivo Nº 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo del 2004, publicado en *La Gaceta* Nº 125 del 28 de junio del 2004, Reglamento General sobre Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Ejecutivo Nº 32712-MINAE del 19 de julio del 2005, publicado en el Alcance Nº 43 a *La Gaceta* Nº 223 del 18 de noviembre del 2005, Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA)-PARTE II “Documento de Evaluación Ambiental D1; en el Decreto Ejecutivo Nº 32967 - MINAE del 20 de febrero del 2006, publicado en *La Gaceta* Nº 85 del 4 de mayo del 2006, Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA)-PARTE III, “Procedimiento Técnico para la Introducción de la Variable Ambiental en los Planes Reguladores u Otra Planificación de Uso del Suelo”; y el Decreto Ejecutivo Nº 32966 - MINAE del 20 de febrero del 2006, publicado en *La Gaceta* Nº 85 del 4 de mayo del 2006, “Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA) - Parte IV “Guía - Estudios de Impacto Ambiental y Pronósticos - Plan de Gestión Ambiental, valoración de impactos ambientales y términos de referencia”. Y

Considerando:

1º—Que el Estado debe velar por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional, propiciando un desarrollo económico que sea ambientalmente sostenible.

2º—Que el Gobierno debe incorporar decisiones y acciones específicas orientadas a cumplir con el objetivo de mejorar el ambiente y manejar adecuadamente los recursos naturales. A fin de lograrlo deberán incorporarse con el respaldo de regulaciones, instituciones y procedimientos que permitan lograr la funcionalidad de esas políticas, todo esto dentro de un marco de mejoramiento continuo basado en un proceso iterativo.

3º—Que la SETENA deberá responder a las necesidades de eficiencia y eficacia en el análisis de las evaluaciones de impacto ambiental, de conformidad con las normas específicas, viables y funcionales para la conservación del ambiente orientada hacia el desarrollo sostenible. Sobre cuya base y en virtud de la experiencia inicial con la aplicación de un novedoso instrumento de evaluación ambiental inicial publicado mediante el Decreto Ejecutivo Nº 32712-MINAE, para el cual se ha detectado y llegado a la conclusión de que es necesario implementar unos ajustes de mejora.

4º—Que el Reglamento General sobre los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC) establece en su transitorio uno que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental debe publicar el Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA), y establece la existencia de un Documento de Evaluación Ambiental (D1) que deberán rendir las actividades, obras o proyectos de categorías A, B1 y B2 (localizados en espacios sin planes reguladores aprobados por la SETENA), según su impacto ambiental potencial (IAP), a fin de iniciar el proceso de EIA ante dicha Secretaría Técnica.

5º—Que habiéndose publicado el Documento de Evaluación Ambiental D1 e iniciado su implementación requiere de ser mejorado y modificado. **Por tanto,**

DECRETAN:

Modificaciones al Manual de Instrumentos Técnicos
para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA - PARTE II)
- Documento de Evaluación Ambiental D1
y otras regulaciones en materia ambiental

Artículo 1º—**Modificación el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 32712-MINAE.**

Modifíquese el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 32712-MINAE, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

*“... Artículo 3º—**De las actividades, obras y proyectos que deben cumplir con el trámite del D-1 ante la SETENA.** Las actividades, obras y proyectos que deben cumplir con el trámite del D-1 ante la SETENA son:*

- a) *Todas aquellas pertenecientes a la categoría de alto y moderado impacto ambiental potencial -IAP-, clasificadas como A, B1 y B2 en la Lista de EIA del Anexo 2 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental-EIA. Las clasificadas como B2 sólo deberán cumplir con el trámite del D-1, cuando estén localizados en espacios geográficos que no cuenten con un plan regulador u otro instrumento de planificación de uso del suelo, con viabilidad ambiental aprobada según metodología establecida en el Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA)-PARTE III, “Procedimiento Técnico para la Introducción de la Variable Ambiental en los Planes Reguladores u Otra Planificación de Uso del Suelo.*

b) *Las que por ley están obligadas a realizar un Estudio de Impacto Ambiental, cuya lista se detalla en el Anexo 1 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental-EIA indicado, y que deseen pasar por el trámite de evaluación ambiental inicial, con el propósito de obtener la viabilidad ambiental potencial (VAP y los términos de referencia respectivos.”*

<http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/VIGENTE/D/2000-2009/2005-2009/2007/F6BA/BA6C1.HTML>